

RIO CUARTO 13 DE OCTUBRE DE 2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.-

SUIPACHA N° 636, C.A.B.A.

S _____ / _____ D

De mi mayor estima:

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de Defensores del Pueblo de las Localidades de Río Cuarto, Villa María y Villa Nueva; a los fines de poner en conocimiento de vuestro Ente solicitud que se cursa en carácter conjunto tanto a su despacho como al Ministerio de Energía de la Nación y a Distribuidora Gas del Centro S.A., en referencia a la necesidad de zonificación y categorización de las distintas sub-áreas geográficas que conforman la región donde la Ciudad de Río Cuarto se encuentra situada, cuya concesión el servicio de distribución y venta de gas la detenta la empresa DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A.-

Que fundan la presente solicitud elementos geográficos -orográficos-, tarifarios, climáticos y legales, los que sirven como base para la fundamentación de la necesidad imperiosa del establecimiento de una zonificación cuyo cuadro tarifario se ajuste a las particulares características de cada zona, los cuales no necesariamente se ciñen a límites de tipo político, sino geográfico y climático.-

Que actualmente la concesión a GAS DEL CENTRO S.A. abarca las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja; en toda esta inmensa extensión de territorio y pese a sus palmarias diferencias climatológicas, geográficas y orográficas que varían desde desiertos hasta llanura pampeana, y de sierras hasta zonas precordilleranas, no existe -como si existe en otras regiones cuya concesión esta otorgada a otras empresas- una división con criterios fundados en las características de la región que establezca la existencia de sub-zonas o áreas con cuadros tarifarios diferenciados, cuyos tramos mínimos y máximos de

consumo para usuarios residenciales sean acordes a las temperaturas -y sensaciones térmicas- e inclemencias climáticas.-

Resulta a todas luces obvio y palmario que tal circunstancia crea una situación de injusticia para TODAS las personas usuarias del Servicio Público de gas natural proporcionado por la empresa concesionaria ya que a diferencia de otras regiones, áreas cuyas circunstancias son absolutamente distintas e incomparables en términos de sus consumos, abonan las mismas tarifas con los mismos tramos mínimos máximos de metros cúbicos por el solo hecho de encontrarse concesionadas a la misma empresa; todo en contradicción con lo principios dispuestos por los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24.076. En este sentido, el inciso d del artículo 2 del mentado cuerpo normativo establece como principio directriz de la actuación del ENARGAS “... d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley...”; atendiendo a lo dispuesto en dicho principio de actuación, entienden quienes suscriben que no resulta “Justo” ni “Razonable”, que no se apliquen criterios distintos a zonas cuyas características climáticas y geográficas -y por lo tanto sus consumos de gas- resultan tan disimiles.-

Las localidades de Ciudad de Río Cuarto, Villa María, Villa Nueva y consecuentemente el resto de la región con la que comparte características, esto es, sur de la provincia de Córdoba, las características geográficas, orográficas y climáticas -especialmente lo que respecta a fuertes vientos y clima húmedo que afectan directamente en el índice de sensación térmica- ocasionan un marcado distingo respecto del resto de la de la región concesionada a DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A. En los departamentos Río Cuarto, San Martín, Juárez Celman, Roque Sáenz Peña, Unión (sur), Marcos Juárez y General Roca; las características geográficas y climáticas son mucho más cercanas a la zona de la pampa húmeda, esto, sumado a los intensos vientos -que se dan en prácticamente todas las estaciones del año- redundan en que los consumos de gas de esta zona, no sean comparables a los de otras zonas dentro de las tres

provincias cuya distribución y venta corresponde a la empresa referenciada. Las características mencionadas producen que las temperaturas y -más aún- las sensaciones térmicas que se dan en la zona sur de la provincia de Córdoba sean marcadamente más bajas respecto de otras zonas de la Provincia, dicha diferencia se acentúa respecto de provincias o zonas ubicadas más al norte del país.-

Ahora bien, la solicitud, que entendemos debe ser atendida de puro lógica, ya que resulta innegable la existencia -de hecho- de sub-zonas basadas en sus diferentes características que signan su consumo de gas en una extensión de territorio tan amplia como la abarcada por DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A. (Pcia. De Córdoba, La Rioja y Catamarca) no resulta insólita ni ajena a las prácticas de las empresas concesionarias del servicio público de distribución y venta de gas para otras regiones. Vale la pena aclarar que la categorización tarifaria por cuestiones geográficas -y por lo tanto climáticas- se encuentra expresamente previsto por la norma que rige la captación distribución y venta de gas natural, Ley 24.076 y sus reglamentarias como se detallará más adelante.-

Sirve como claro ejemplo de lo anterior y se cita además por su cercanía con la zona del sur de Córdoba, la zona abarcada por la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., quien abarca una región conformada por interior de la Provincia de Buenos Aires (excluido Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires) y Provincia de La Pampa, dicha región se encuentra a su vez zonificada en distintas áreas, a saber: Pampa Norte, Pampa Sur, Buenos Aires, Bahía blanca y 25 partidos de la Provincia de Buenos Aires cada una de las regiones posee cuadros tarifarios diferentes para cada zona y prevén máximos y mínimos diferentes.

Ahora bien, la región pampa norte, la que por cuestiones climáticas, y geográficas guarda una estrecha similitud con la zona sur de Córdoba, posee un cuadro tarifario para categorías residenciales que se traduce en lo siguiente:

Categoría/Ciente	Sub-Zona	En pesos \$ Cargo Fijo	En pesos \$ Cargo por m3 de consumo
R1	La Pampa Norte	69,03589	1,26689
R2-1	La Pampa Norte	72,496156	1,26689
R2-2	La Pampa Norte	82,417538	1,314242
R2-3	La Pampa Norte	92,492059	1,326521
R3-1	La Pampa Norte	118,137771	1,852141
R3-2	La Pampa Norte	135,439096	1,852141
R3-3	La Pampa Norte	179,503716	1,937148
R3-4	La Pampa Norte	283,311665	2,362515

Ello así los tramos de consumo que determinan las categorías residenciales cambian notoriamente de una zona a la otra los, la Zona Pampa Norte cuyo cuadro tarifario se encuentra transcrito más arriba posee los siguientes tramos:

Categoría/Ciente	Sub-Zona Pampa Norte	
	<u>Desde (en m3)</u>	<u>Hasta (en m3)</u>
R1	0	1000
R2-1	1001	1150
R2-2	1151	1300
R2-3	1301	1500
R3-1	1501	1900
R3-2	1901	2300
R3-3	2301	2750
R3-4	2751	en adelante

En cambio, en lo que respecta a los cuadros tarifarios y tramos mínimos y máximos para las categorías de usuarios residenciales establecidos por la

empresa concesionaria Distribuidora Gas del Centro S.A dispone que para todo su territorio los valores serán los siguientes:

Categoría/Cliente	Sub-Zona	En pesos \$	En pesos \$
		<u>Cargo Fijo</u>	<u>Cargo por m3 de consumo</u>
R1	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	68,766187	2,583179
R2-1	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	72,462083	2,563179
R2-2	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	82,633008	2,664688
R2-3	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	93,10952	2,895548
R3-1	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	120,217565	3,845502
R3-2	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	138,697045	3,845502
R3-3	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	184,910167	4,051172
R3-4	Pcias. La Rioja, Catamarca y Córdoba	295,78704	4,912374

Sub-Zona Pampa			
Categoría/Cliente	Norte		
	Desde (en m3)	<u>Hasta (en m3)</u>	
R1	0	500	
R2-1	501	650	
R2-2	651	800	
R2-3	801	1000	
R3-1	1001	1250	
R3-2	1251	1500	
R3-3	1501	1800	
R3-4	1801	en adelante	

Del mero cotejo de los valores tanto en términos de tarifa como en tramos de consumo que encuadran en las distintas categorías residenciales surge de manera absolutamente palmaria la situación de injusticia para con los habitantes del sur de la provincia de Córdoba quienes abonan tarifas muy superiores y se insertan en categorías más altas (lo que se aumenta su cargo fijo

y cargo por m³ consumido), respecto de la zona del norte de La Pampa cuyas características tanto climáticas como geográficas son muy similares sino idénticas.-

Es este desfasaje el que motiva el presente petitorio y que pone la situación de la región por la que abogo en directa contravención a los principios de la norma que rige la captación, transporte, distribución y venta del servicio público de gas natural (ley 24.076 y sus reglamentarias).-

Amén de las motivación fácticas, abonan la solicitud que a vuestra entidad curso, fundamentos de carácter legal, que se encuentran contenidos en todo el cuerpo normativo que regula la captación, transporte, distribución y venta de Gas Natural.-

En este sentido, el artículo 2 inciso D de la ley 24.076 establece "... d) *Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley...*" a su vez el decreto reglamentario N° 1738/1992 para mayor abundamiento en su artículo 2, pto. 5 establece en relación al principio establecido el norma general "... (7) *A los efectos de dar cumplimiento al inciso (g) del Artículo 2 de la Ley el Ente recabará los informes que resulten necesarios para determinar los precios de los servicios de transporte y distribución vigentes en los mercados de otros países comparables. Al mismo efecto deberá tomar en cuenta el nivel de tarifas para las distintas categorías de usuarios y los patrones de consumo de los mismos...*". Resulta claro que en aras de el establecimiento de una tarifa justa y razonable se debe estar -entre otras circunstancias- a los patrones de consumo de los distintos usuarios, huelga aclarar que dichos patrones cambian entre los distintos usuarios, entre otros, por factores climáticos y geográficos de la zona en la que se encuentran y que, por lo tanto, redundan en una situación de injusticia establecer los mismos valores para zonas que presentan características y "patrones de consumo" tan disimiles.-

Ahora bien, en su artículo 38 la ley 24.076 dispone los principios que guiarán el establecimiento de las tarifas, particularmente en su inc. B) expresa

“...Deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el Ente califique como relevante...”

A su vez el artículo 41 del mismo cuerpo establece claramente su último párrafo *“...En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores...”*. Las diferencias entre las tarifas para zonas diferenciadas no podrán ser soportadas por otros consumidores lo cual habilitaría a la división en sub-zonas geográficas sin que ello afecte los tarifarios establecidos para las demás zonas.-

El artículo 45 de la ley aplicable otorga a vuestro ente la facultad expresa, a efectos de la aplicación de una correcta política tarifaria, de *“...la apropiación de los costos por actividad, zona y tipo de consumidores y todo otro aspecto que el Ente Nacional Regulador del Gas estime necesario para una regulación adecuada al carácter de interés general de las actividades que se desarrollen...”*.

El art. 43 de la norma general establece específicamente que las tarifas podrán modificarse por motivos de localización, *“ARTICULO 43.- Ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que pueda aprobar el Ente Nacional Regulador del Gas”*. A su vez, El decreto reglamentario N° 1738/1992 en su reglamentación del art. 43 de la norma general dispone: *“Artículo 43. – El Ente podrá establecer normas específicas en cuanto a los descuentos en las tarifas, o diferencias en los respectivos cuadros tarifarios y Reglamentos del Servicio, inclusive ejemplificando y difundiendo los casos de diferencias que autorice o que prohíba por ser discriminatorias, mediante actos de alcance general o individual, que puedan ser tomados en lo sucesivo como precedentes. Cuando se trate de actos de alcance general, el Ente podrá notificar a los interesados a fin de permitir su participación previa a la emisión de acto respectivo, sin perjuicio de adoptar aquellas medidas de urgencia que eviten daños irreparables.”*. Surge en términos expresos de la normativa general y reglamentaria que ENARGAS podrá dictar normas específicas en cuanto a

criterios tarifarios, por lo cual se encuentra de su esfera de facultades la de disponer el establecimiento de sub-zonas dentro de regiones concesionadas con diferencias tarifarias fundadas, lo que resulta el óbice del presente petitorio.

Asimismo, el art 47 de la ley otorga la facultad a particulares o instituciones a realizar solicitudes o reclamos tales como el presente, estableciendo un procedimiento para los mismos, *“ARTICULO 47.- Cuando el Ente Nacional Regulador del Gas considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública dentro de los primeros quince (15) días. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 46 de esta ley.”*.

Por último el art. 52 de la ley 24.076 que establece las funciones y facultades de ENARGAS dispone expresamente que intervenga en la aprobación y establecimiento de bases para el cálculo de las tarifas y por lo tanto de la categorización y tramos de consumo que determinan la misma.-

Cabe recalcar, que el Ministerio de Energía y minería de la Nación, ya tenido en cuenta situaciones de desequilibrio fundadas en las características de la zona en la que se presta el servicio y en tal sentido se ha expedido a través de régimen de compensaciones contenidas en el art. 75 de la ley 25.565. La resolución del MEyM N° 212/2016, reconoció la situación de injusticia planteada para la Región Patagónica, Departamento de Malargüe (pcia. De Mendoza) y la región conocida como Puna en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 8° – Instruyese al ENARGAS a ajustar proporcionalmente las tarifas correspondientes a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas natural por redes para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la región conocida como “PUNA”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, y sus modificaciones, a la adecuación tarifaria indicada en el artículo anterior de la presente resolución”*.-

PETITORIO

Es por todo lo antedicho, razones de hecho, sustentadas en el derecho y en la efectiva aplicación de tales divisiones otras zonas concesionadas a otras empresas (como se ejemplificara con la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA), que en mi carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto, por cuanto entiendo que la situación descripta pone en situación de injusticia a la población de la ciudad -y de toda la zona sur de la Pcia. De Córdoba- y resulta una directa contradicción a los principios dispuestos por la normativa integral de la materia que solicito a usted ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que disponga en uso de facultades y en cumplimiento de funciones que la ley le otorga, o en cumplimiento de disposiciones de sus organismos de contralor, la división de la región concesionada a la Sociedad referenciada (Catamarca, la Rioja y Córdoba) en sub-zonas que posean distintos cuadros tarifarios y distintos tramos mínimos y máximos de consumo en metros cúbicos para las categorías residenciales atendiendo a las diferencias geográficas, orográficas, climáticas, etc. que son propias de cada zona y que condicionan ineludiblemente el consumo de gas.

El pedido específico respecto de lo que sería el establecimiento de una sub-zona sur de Córdoba (conformada por los departamentos Río Cuarto, San Martín, Juárez Celman, Roque Sáenz Peña, Unión (sur), Marcos Juárez y General Roca) la que por sus características tiene niveles de consumos justificados muy similares -sino idénticos- a los del Norte de La Pampa y sin embargo abona tarifas mucho más altas y sus tramos mínimos y máximos ubican a sus habitantes en categorías residenciales demasiado altas y por lo tanto injustas respecto de otras provincias o regiones que si tienen en cuenta los indicadores geográficos y climáticos para el establecimiento de tarifas diferenciadas.-

Sin otro particular y quedando a la espera de su pronta respuesta,
aprovecho la oportunidad para dejarle mis cordiales saludos.-

Ab. Nicolás MORSILA
Defensor del Pueblo de Villa
Nueva

Ab. Ismael Emiliano RINS
Defensor del Pueblo de la Ciudad
de Río Cuarto

Mg. Alicia PERESSUTTI
Defensor del Pueblo de a Ciudad de
Villa María